

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Octava**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33016330  
NIG: 28.079.00.3-2013/0006794

0130130101493  
(01) 30130101493

**Pieza de Medidas Cautelares 441/2013 - 01 (Procedimiento Ordinario) E - 02**

**De:** FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL VILAS PEREZ

**Contra:** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE MEDIO RURAL Y MARINO  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

## AUTO

Ilmos. Sres:

Presidente. Doña Inés Huerta Garicano

Magistrados: Doña Amparo Guilló Sánchez Galiano  
Doña Emilia Teresa Díaz Fernández  
Don Francisco Javier Fernández Grajera

En la Villa de Madrid, a 11 de febrero de 2014

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En esta Sala y Sección se siguen autos de recurso contencioso administrativo nº441/2013, interpuestos por la Fundación Sustrai Erakuntza, representada por la Procuradora doña Raquel Vilas Pérez, contra las desestimaciones presuntas y posteriormente expresas por resoluciones de la secretaria de Estado de Cambio Climático (dictadas por delegación por la Secretaria General Técnica) de 25 de enero y 4 de abril de 2011 de los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y de la Subdirección General de Evaluación Ambiental, que desestimaron la solicitud de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental sobre el estudio informativo "Corredor ferroviario noreste de alta velocidad, Tramo Castejón-Comarca de Pamplona y de la solicitud de caducidad de DIA del estudio informativo del "Proyecto de nueva red ferroviaria en la Comarca de Pamplona; eliminación del bucle ferroviario y nueva estación intermodal" de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

En dichos autos ha recaído Sentencia de fecha 18 de junio de 2013 en cuya parte dispositiva se falla textualmente lo que sigue: "Estimamos el recurso interpuesto por la

Fundación Sustrai Erakuntza, representada por la Procuradora doña Raquel Vilas Pérez, contra las resoluciones ya referenciadas en el encabezamiento de esta sentencia, que anulamos por no ser conformes a derecho, declarando la caducidad de las Declaraciones de Impacto Ambiental de 16 de abril de 2004 y de 1 de junio de 2004, objeto del presente recurso. Sin costas”.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2013 la representación de la mencionada Fundación actora ha solicitado la adopción de medidas cautelares consistentes en la “suspensión de las obras de ejecución del proyecto constructivo del tren de Alta Velocidad en el tramo Castejón- Comarca de Pamplona”.

Dado traslado al Abogado del Estado, mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de enero de 2014, se ha presentado escrito de alegaciones por el Abogado del Estado en fecha 6 de febrero de 2014, en el que manifiesta que en primer termino concurre la inadecuación del procedimiento que debe determinar la inadmisión del incidente de medidas cautelares, porque habiéndose dictado ya sentencia en el proceso, recurrida ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, las medidas cautelares carecen de objeto alguno según su propia naturaleza, se tratará en realidad, afirma, en todo caso, de ejecución provisional de la sentencia dictada conforme a lo dispuesto en el art. 91 LJCA; también alega la falta de legitimación pasiva por tratarse de dos Administraciones diferentes, la que efectúa las obras cuya paralización se pide y la autora de las DIA cuya caducidad se establece en la Sentencia dictada por esta Sala; en tercer lugar indica que el carácter meramente declarativo o de trámite de las Declaraciones de Impacto Ambiental determina que la ejecución de las mismas no sea posible de forma que los actos posteriores de ejecución deberán ser objeto de recurso independiente y de petición de medidas cautelares en el seno de tal recurso; finalmente aduce que en la ponderación de intereses en conflicto ha de prevalecer la ejecutividad del acto, para solicitar por último, en todo caso, la prestación de caución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La peculiaridad que presenta en este caso la solicitud de medidas cautelares por la parte actora radica en que la misma se efectúa cuando ya ha recaído Sentencia en el proceso, que ha sido recurrida en casación y se encuentra pendiente de resolución de tal recurso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Pues bien, esta circunstancia ha sido examinada y resuelta por el Alto Tribunal en numerosas ocasiones de las que son exponente, entre muchos otros, los Autos de fechas 11 de mayo de 2011 (rec.4840/2011) y 10 de mayo de 2012 (rec. 1617/2012) en los que se declara por tal motivo improcedente la medida cautelar interesada y se sostiene, en el sentido indicado aquí por el representante de la Administración, que el cauce procesal adecuado será, en todo caso, para tal pretensión el de ejecución provisional de lo resuelto que regula el art. 91 de la LJCA.

En el primero de dichos Autos se señala textualmente lo que sigue:

*“...conforme a reiterada doctrina de esta Sala -por todas, sentencia de 27 de septiembre de 2007(recurso de casación nº 3468/2002)- lo que se solicita no es propiamente la sustitución de una garantía referida a la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos originariamente impugnados, sino que la sustitución interesada concierne a la ejecución o suspensión de dicha sentencia de instancia, con arreglo al art. 91 de la Ley Jurisdiccional.*

Como señalan, entre otros muchos, los Autos de este Tribunal de 13 de diciembre de 1989, 7 de octubre de 1996, 13 de junio de 1997, 1y 24 de abril de 1998y 4 de octubre de 1999, la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal, por lo que dictada ésta, aquella carece de objeto.

Así, esta Sala viene reiterando, entre otras, en las sentencias de 14 de junio de 2005y 26 de enero de 2006, que en los supuestos de haberse pronunciado sentencia, aunque ésta no sea firme por haber sido recurrida en casación, al ser susceptible de ejecución , carece de significado la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, ya que no se está ante la ejecutividad de éste, sino ante la ejecución de una sentencia recurrible en casación, de manera que, una vez pronunciada sentencia por la Sala de instancia, huelga cualquier consideración o resolución sobre la suspensión o no de la ejecución del acto, pues únicamente cabe solicitar al Tribunal de instancia que acuerde su ejecución provisional o anticipada.

Se debe añadir, como se hizo en el auto de 23 de febrero de 2005 (recurso número 8526/2002), que la referida doctrina no supone desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 132.1 de la Ley Jurisdiccional, pues la pervivencia de las medidas cautelares "hasta que recaiga sentencia firme" es una previsión general que ha de matizarse cuando el tribunal de instancia haya dictado, por su parte, sentencia de fondo en el recurso contencioso-administrativo.

En efecto, si la sentencia del órgano jurisdiccional a quo adquiere firmeza por no haber sido impugnada, la previsión legal del citado artículo 132.1 cobra todo su sentido. Pero si dicha sentencia fuera recurrida, como aquí ocurre, en casación, medio impugnatorio que carece de efectos suspensivos, en el proceso de origen lo discutible será, a partir del pronunciamiento de fondo, la ejecución provisional de la propia sentencia...."

En el segundo se señala , también textualmente, que:

".... Como se ha dicho reiteradamente, las medidas cautelares persiguen el aseguramiento de la efectividad de la Sentencia que se dicte, por lo que, en el presente caso, al haberse dictado el 7 de febrero de 2012 la sentencia correspondiente por el Tribunal "a quo", no procede la adopción de las mismas. La posibilidad legal de ejecución provisional o anticipada de la Sentencia recurrida en casación desplaza hacia el incidente en que se decida sobre tal ejecución , a suscitar y resolver en la Sala de instancia - artículo 91 de la nueva Ley Jurisdiccional- las cuestiones atinentes a las cautelares o medidas de protección precautoria de los derechos que pudieran ser reconocidos por una eventual Sentencia estimatoria del recurso de casación pendiente -por todos, Autos de 25 de septiembre de 2000 y 10 de abril de 2003-...."

La claridad de los fundamentos anteriores, excusa de mas razonamientos. En aplicación de tal doctrina, y sin necesidad de analizar los restantes motivos opuestos por la Abogacía del Estado a la petición de suspensión del actor, resulta inadmisibile el presente incidente de medidas cautelares, debiendo la parte, si así lo estima conveniente, plantear, en su caso, ante esta Sala la ejecución provisional de lo resuelto ex art. 91 LJCA.

**Segundo.** Al haberse inadmitido el incidente y no apreciando motivos para su imposición las costas no se imponen a ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

Por todo ello,

**La Sala Acuerda:** Inadmitir el presente incidente de medidas cautelares, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, con expresa indicación de que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el término de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-91-0441-13 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-91-0441-13 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo mandan y firman Ilmos. Sres. de la Sección, lo que certifico.